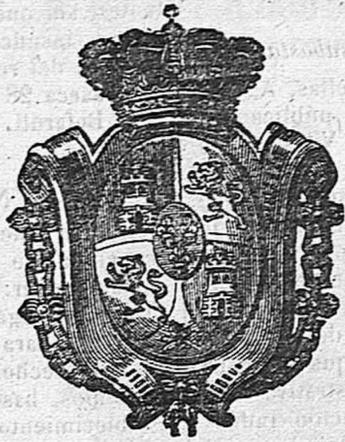


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el expediente relativo á la exclusión del servicio militar, solicitada por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios á favor de sus Religiosos y novicios:

Resultando que el Reverendo Padre Fray Benito Menni, Comisario general de la Venerable Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en instancia fecha 1.º de Marzo último, solicita del Gobierno de S. M. para los Religiosos y novicios de dicha Institución la exclusión del servicio militar, del propio modo que les está otorgada á otras Ordenes y Congregaciones destinadas á la enseñanza con la debida autorización, según lo dispuesto en el artículo 80 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército:

Remitida dicha solicitud por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ministerio de Fomento, fué devuelta con el informe de la Junta provincial de Instrucción pública y del Rector de la Universidad Central, proponiendo que se conceda la gracia solicitada, por cuanto la Real orden de que se trata, además de sus elevados fines hospitalarios, también se dedica á la educación é instrucción de los niños acogidos en sus Asilos y de los hijos de los pobres, y aun la instrucción de adultos sin retribución alguna:

Vistos los números 4.º y 5.º del art. 80 de la citada ley, en que se dispone: «Que serán excluidos total-

mente del servicio militar los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.»

Considerando que los piadosos fines de la instrucción y hospitalidad á que con verdadera unión evangélica se dedican en Pinto y Ciempozuelos, Valencia, Granada, Sevilla, Zaragoza, Palencia, Santa Agueda, Las Cortes de Barcelona y San Baudilio de Llobregat, los individuos de la Venerable Orden de que se deja hecho mérito, no expulsadas por el decreto de las Cortes de 8 de Marzo de 1836, justifican la exención que se solicita, tanto más, cuanto que ésta se ha dispensado por idénticos motivos á otras Ordenes y Congregaciones que se hallan en el mismo caso.

Opina la Sección:

1.º Que la exención de los individuos de la mencionada Orden Hospitalaria de San Juan de Dios está comprendida en los números 4.º y 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazo, cuyo derecho debe reconocerse desde este año, y que, de conformidad con lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 5.º, cesará la exclusión de todos los que dejen de pertenecer á la Orden antes de cumplir la edad de treinta y dos años, á cuyo efecto el Superior pasará la correspondiente nota al Gobernador de la provincia, así de los mozos que tomen el hábito como de los que no continuaran perteneciendo á ella.

2.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la *Gaceta* por ser de carácter general y haberla de tener en cuenta los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento y otras Autoridades.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Administración de la «Gaceta»

Los señores que se hallen en posesión de la Orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases, y deseen figurar en la *Guía oficial* del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la *Gaceta*, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.

Los Sres. Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en los *Boletines oficiales*, y cuidarán de remitir en el término de diez días á la Administración de la *Gaceta* todos los datos que hayan reunido.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—Lema.

(*Gaceta* del 28 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4290

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

En cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y teniendo asimismo presentes las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 5 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898 á que aquélla se refiere, esta Corporación ha resuelto abrir un concurso por término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para proveer las plazas de Médico propietario y Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento que deberán ejercer sus funciones durante el año próximo de 1900.

Los que desearan solicitar el cargo deberán acreditar que tienen el título de Doctores ó de Licenciados en Medicina, acompañando á su instancia los justificantes de sus méritos y servicios, siendo de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el servicio de que se trata, y en igualdad

de circunstancias la de haber sido Médico provisional de Sanidad militar, según así lo determina la Real orden de 20 de Octubre próximo pasado.

Tarragona 30 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Francisco Ballesster.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4291

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha servido dirigir, en 21 del corriente, una circular á los señores Fiscales de las Audiencias, respecto á la conducta que han de observar los Fiscales municipales en las faltas penadas en las Ordenanzas, consignando entre otros particulares los que á continuación se insertan:

«En la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y tam-

Núm. 4292
AGENCIA EJECUTIVA
DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto de segunda subasta

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo de Hacienda pública del distrito municipal de Vilaseca de Solcina,

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado proceder á la venta en pública subasta por segunda vez de los bienes inmuebles embargados al deudor D. Antonio Montserrat Guardiola para responder de la cantidad de 160.946 pesetas á que fué condenado en Junta administrativa por defraudación á la contribución industrial, y en su virtud tendrá lugar el acto de remate en las Casas Consistoriales de esta villa el día 6 de Diciembre próximo, á las nueve de su mañana, por espacio de una hora, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de sus circunstancias, según lo prevenido en la regla 4.ª del art. 45 de la instrucción de procedimientos, son los siguientes:

Una casa calle Monterols, núm. 12, 5.200 pesetas.

Otra casa calle Riudoms, núm. 12, 1.300 pesetas.

Ambas fincas se hallan sujetas á la condición resolutoria de reversión para el caso de fallecer Antonio Montserrat sin hijos que lleguen á la edad de testar.

En cuanto á la primera finca, en unión de otras ocho más, se halla gravada con una hipoteca á favor de D.ª Teresa Moragas y de Tavern en garantía de la cantidad de 48.000 escudos. Con otra de 5.500 pesetas á favor de D.ª Fermina Faro Sanmartín, y con otra de 22.000 pesetas á favor de D. Antonio Aulestia Amorós. En unión de otras tres fincas más se halla sujeta á un embargo á instancia de los consortes D. Gabriel Monseny Serra y D.ª Teresa Moragas sobre pago de 47.500 pesetas; otra á instancia de D. Juan Gaudí por la cantidad de 2.000 pesetas, y otro á favor de Don Antonio Aulestia para asegurar el pago de 53.000 pesetas.

La segunda finca, en unión de ocho censos, se halla sujeta á una anotación de demanda de mayor cuantía á instancia de D. José Martí Mullerat sobre de que el Antonio Montserrat le constituya una hipoteca en sustitución de la que le constituyó por la cantidad de 6.000 pesetas, tres años de intereses y 2.000 pesetas para costas. La misma finca, con otras tres más, debe responder el otro embargo en méritos de cumplimiento de sentencia dictada en autos de mayor cuantía para asegurar el pago de una pensión vitalicia con prohibición de enajenar y gravar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que gusten interesarse, así bien del deudor y acreedores á dichos bienes, los cuales podrán satisfacer los referidos débitos y dietas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras parte del nuevo tipo por ambas fincas á la vez durante la primera hora y por el de cada una de ellas de no presentarse postor en la forma indicada, cuyas fincas se sacan á pública licitación, con deducción de cargas, debiendo el rematante ó rematantes hacer entrega en el acto del total importe del remate dada la cuantía del débito que se persigue.

Que los títulos de propiedad que el deudor presente se hallarán de manifiesto en la capital de la zona, calle de Apodaca, núm. 24, 1.ª, y á falta de éstos se supirán en la forma que

prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, sin que puedan exigir otros ni alegar insuficiencia de los mismos después del remate.

Vilaseca 28 de Noviembre de 1899.
—J. Bofarull.

Núm. 4293

Don Juan Sales Duch, Alcalde constitucional de Vallerclara,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-1899, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vallerclara 28 de Noviembre de 1899.
—Juan Sales.

Núm. 4294

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas

A partir del siguiente día al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se pondrá de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, el reparto de líquidos correspondiente al actual año económico, para los fines reglamentarios.

Riudecañas 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Hipólito Criado.

Núm. 4295

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Palma

Terminada la confección del reparto de consumos para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, que empezará desde el siguiente al de su inserción.

La Palma 27 de Noviembre de 1899.
—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 4296

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almofter

Confeccionados los repartos del impuesto de consumos, sal y líquidos para el actual año económico, se hallarán de manifiesto al público por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial*, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes á los mismos y produzcan sus reclamaciones los que se consideren agraviados; advirtiéndoles que la Junta repartidora oirá sus reclamaciones si se presentan justas.

Almofter 23 de Noviembre de 1899.
—El Alcalde, P. O., José Antonio de Porta, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4297

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido. Por el presente edicto se hace saber: Que el día treinta del mes de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida de «La Aldea», de extensión cinco jornales cincuenta céntimos del país, equivalentes á una hectárea veinte áreas cuarenta y cinco centiáreas, tierra regadío de noria con algunos árboles frutales, en la que existe una casa de planta baja y medio piso elevado, con cobertizo adosado á la misma, horno de pan cocer, pozo con noria de hierro y regadera de mampostería, todo en regular estado de conservación; lindante al Norte con carretera de La Aldea, al Sud con tierras de los herederos de Martín Fábregas, al Este con las de los herederos de Roque Pagá y al Oeste con las de Mateo Valdepeñer; valorada por el perito D. Agustín Mas Ferré en tres mil setecientas cincuenta pesetas..... 3.750 ptas.

Cuya finca pertenece á Ramón Gil y Coloma, labrador, vecino de esta ciudad, habitante en la partida de La Aldea, y le ha sido embargada en las diligencias de procedimiento de apremio sobre pago de derechos á sus defensores en la causa criminal que se le ha seguido sobre allanamiento de morada y robo de dinero á Manuel Rodríguez Colomé.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia constan de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador que obra en dichas diligencias, las que podrán examinar los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 4298

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre disparo, contra Juan Navarro Muntamat, se cita al testigo Salvio Eche Convalia, vecino de Tivisa, y el que hace un mes se marchó de la casa paterna, ignorándose su actual paradero, para que el día once de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Tarragona, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la mentada causa; apercibiéndole en caso de incomparecencia con incurrir en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que pueda hacerse dicha citación, libro la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Falset á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, por mi compañero Carceller, Adolfo Pascó, Habilitado.

bién corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no pueden perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándole cuenta inmediatamente.»

En virtud de lo prevenido por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, encargo á todos los Fiscales municipales de esta provincia que, capacitados del contenido de la presente circular, dejen á las Autoridades administrativas la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, instando la persecución y castigo de las mismas, cuando dichas Autoridades las pongan en conocimiento de los respectivos Jueces municipales.

Tarragona 28 de Noviembre de 1899.
—Vicente Greus.